



En Las Rozas de Madrid a 12 de noviembre del 2019, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club ATLÉTICO DE MADRID, SAD, contra el acuerdo de fecha 29 de octubre de 2019 del Comité de Competición.

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División celebrado el día 26 de octubre del 2019 entre los clubes Club Atlético de Madrid SAD y de Athletic Club, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del primero de los citados equipos, don Saúl Níguez Esclapez, por "hacer una entrada a un adversario evitando con ello un ataque prometedor".

Segundo: En sesión celebrada el día 29 de octubre pasado, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista en aplicación del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con la correspondiente multa accesoria al club.

Tercero: Contra dicha resolución el Club Atlético de Madrid SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

Existencia de un error material manifiesto por parte del colegiado a la hora de sancionar una acción que no se había producido tal y como redactó posteriormente en el acta del encuentro. Defiende que su jugador D. SAUL ÑIGUEZ ESCLAPEZ *"en ningún momento realiza una entrada tal y como se recoge en el acta"* sino que se limita a ganarle a su adversario la posición sobre el control del balón de forma lateral.

El recurrente se remite a la misma prueba videográfica que ya aportara ante el Comité de Competición de la RFEF, y solicita a este órgano disciplinario que dicte resolución en la que, modificando la decisión recurrida, se dejen sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la tarjeta amarilla recibida por el citado jugador.

Segundo.- El apelante denota ser conocedor del valor probatorio de las actas arbitrales, así como de la presunción de veracidad *"iuris tantum"* -ex art. 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF- de la que gozan las mismas, motivo por el cual este Comité omitirá el desarrollo de tal extremo a fin de evitar redundancias innecesarias. También manifiesta conocer el contenido del artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el cual reza textualmente que *"El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos"*, siendo éste el motivo por el cual *"las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser*





dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto” (art. 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF).

Tercero.- Efectivamente, como ya ha reiterado este Comité de Apelación en anteriores decisiones, ha de recordarse en primer lugar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). En el mismo sentido se expresa el artículo 130 del mismo Código Disciplinario. Se establece de este modo una presunción de veracidad *iuris tantum* de las actas arbitrales, que es expresamente reconocida por el Club recurrente en su escrito de apelación.

Cuarto.- El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”





Sin embargo, no corresponde a este Comité de Apelación el aplicar o interpretar las Reglas el Juego, competencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 111.3 CD le corresponde en exclusiva al árbitro. Su función es únicamente la de evaluar las alegaciones y la prueba disponible a fin de identificar si de las mismas se puede deducir que existe una incompatibilidad total entre la prueba y lo consignado en el acta arbitral, de forma que pueda afirmarse que se ha producido un “error material manifiesto”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro, se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el CLUB ATLÉTICO DE MADRID. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Habiendo sido detenidamente analizada la prueba videográfica por los miembros de este Comité, se aprecia que las imágenes son manifiestamente compatibles con lo expresado por el árbitro y que, por tanto, las mismas no permiten concluir que aquel haya incurrido en un error material manifiesto al redactar el acta, y ello es así, en entre otros motivos, porque permiten identificar claramente, y sin lugar a dudas, al jugador amonestado desarrollando una conducta que encaja con la descripción que posteriormente efectúa el colegiado en el acta del encuentro, por lo que, apreciar la existencia del pretendido error significaría invadir competencias ajenas a las que son propias de este órgano disciplinario, lo cual, supondría “reprobar” la decisión del árbitro que es a quien corresponde **calificar técnicamente la acción**, según sus conocimientos, y desde el privilegiado prisma que le proporciona la inmediación. Por supuesto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes (como los que manifiesta el club madrileño en su recurso) pero ello no supone que lo consignado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible, y por tanto, deba considerarse un error material manifiesto.

Quinto.- Cuanto antecede debe ser así dado que la función de este Comité de Apelación no es la de reinterpretar la prueba ni tampoco la de decidir si el árbitro actuó o no correctamente, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 111. 2 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF). Y, en este contexto, ha de concluirse que el vídeo aportado como prueba por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID no contiene imágenes que permitan afirmar que hay una discrepancia absoluta (error material manifiesto) entre lo dicho en el acta y lo recogido en la videgrabación. Es por ello que este Comité no puede estimar el recurso planteado por el apelante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 26 de octubre de 2019.





Resolución de Apelación

acuerdos adoptados

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

El presidente

